



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CC. DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTES.

RECIBO

04 ABR. 2019

RECIBE [Firma]

FIRMA [Firma] HORA [Hora]

PRESENTA Dr. Guillermo Alaniz de León 9

El que suscribe, Diputado **JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEÓN**, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, con fundamento en las facultades que me confiere el artículo 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las situaciones de exclusión, pobreza y desigualdad debilitan los mecanismos de protección familiares, comunitarios e institucionales y facilitan que los adolescentes carezcan de oportunidades de desarrollo, abandonen la escuela a temprana edad, se involucren en conductas delictivas, caigan en el consumo de drogas o adquieran conductas violentas. Para entender el fenómeno de los adolescentes en conflicto con la ley, acusados o declarados responsables por la comisión de un delito, es preciso tener en cuenta los problemas sociales a los que se enfrentan estos adolescentes.

La mayoría de los adolescentes que entran en conflicto con la ley son de sexo masculino, tienen de quince a diecisiete años, presentan un resago escolar de más de cuatro años o han abandonado la escuela, residen en zonas urbanas marginales, trabajan en actividades informales que no exigen calificación laboral, y con el producto de su actividad ayudan al sostenimiento de la familia. Además, suelen vivir en entornos violentos. Se trata, en definitiva, de adolescentes que viven en ambientes de desprotección, en los que por lo general varios de sus derechos se encuentran amenazados o vulnerados.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En el año 2005 una reforma legislativa instauró un sistema de justicia penal juvenil garantista de acuerdo con los Derechos del Niño, denominado "Sistema Integral de Justicia para Adolescentes".

A consecuencia de la reforma, los estados de la República se han visto obligados a crear leyes e instituciones especializadas que puedan llevar a cabo el nuevo sistema de forma local. Dado que no hay un sistema común y centralizado de datos, resulta muy difícil saber el alcance real del número y situación de los adolescentes en conflicto con la ley.

A pesar de las dificultades de obtener cifras confiables, el INEGI señalaba que en 2007 se habían registrado a nivel nacional 22.970 adolescentes en conflicto con la ley, de los cuales un 91% eran hombres.

De las principales modificaciones que introdujo la reforma, se destaca la uniformización de las edades mínima y máxima para la aplicación del sistema de justicia para adolescentes, limitando la privación de libertad sólo para personas entre 14 y 18 años y como último recurso. Así, se eliminó esta sanción para los adolescentes entre doce y catorce años, limitando la aplicación del sistema a las conductas delictivas.

Sin embargo, aún existen numerosos retos para la adecuada implementación de la reforma. Porque no se trata sólo de establecer un proceso con todas las garantías, sino también desarrollar un sistema especializado capaz de ofrecer a los adolescentes oportunidades reales de asumir su responsabilidad frente a la comisión de un delito, y encontrar opciones de vida que les permitan desarrollar todas sus capacidades y potencialidades de una manera positiva y constructiva para la sociedad.

Es por ello que, en beneficio de la procuración de Justicia, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Artículo 133 Competencia Jurisdiccional, señala los órganos competentes, el Tribunal de enjuiciamiento, es quien preside la audiencia de juicio y dicta la sentencia, estará integrado por uno o tres jueces; y para homologar lo dicho con la Ley Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, en cuyo caso solo señala a un Juez Especializado para Adolescentes, y consideramos pertinente que por lo delicado, trascendente y grave de las conductas que se deben llevar a un Juicio, ya que los asuntos que llegan



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

a esta del procedimiento son realmente los más graves, y es en estos en los que se debe poner mayor atención, se busca puedan ser presididos de igual forma por uno o tres jueces, como se señala en el Código Nacional de Procedimientos Penales al referirse al Tribunal de Enjuiciamiento .

El Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Párrafo cuarto y quinto establece lo siguiente:

Artículo 18. *La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.*

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Al crear la figura de Tribunal de Enjuiciamiento y desplazar la de Juez Especializado para Adolescentes, perfeccionamos el Procedimiento para Adolescentes, y garantizamos los principios rectores que rigen al Código Nacional de Procedimientos Penales.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma la fracción VIII y se recorre el contenido de los subsecuentes del artículo 5, se reforman los artículos 15, 25, 26, 30, 33, 37, 90, 118C, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 145, 146, 148, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 162, 164, 166, 168, 169, 170, 172, 174, 175, 179, 180, 187, 190, 194, 198, 199, 200, 201 y se reforma



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

la denominación del Capítulo VI del Título Tercero, Sección Segunda, para denominarlo "Del Juicio ante el Tribunal de Enjuiciamiento" de la Ley Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5º.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I – VII

VIII. Juez Especializado para Adolescentes: al Juez de Primera Instancia encargado del procedimiento previo al juicio seguido a adolescentes, así como la de dictar la resolución final e individualizar la medida, y facultado para controlar la legalidad de la ejecución de medidas impuestas a adolescentes y conocer de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia; forma parte del **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado en la etapa de juicio y actúa de manera autónoma en la etapa de ejecución** ;

IX. Tribunal de Enjuiciamiento Especializado: que preside la audiencia de juicio, encargado de procedimiento previo al juicio seguido a adolescentes, así como la de dictar la resolución final e individualizar la medida, y facultado para controlar la legalidad de la ejecución de medidas impuestas a adolescentes y conocer de los recursos previstos en esta ley que sean de su competencia, podrá estar integrado por uno o tres Jueces especializados para adolescentes;

X. Ley: La Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes;

XI. Magistrado para Adolescentes: al Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia especializado en el desahogo de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia;

XII. Ministerio Público Especializado en Adolescentes: al agente del Ministerio Público especializado en la procuración de justicia para adolescentes;

XIII. Niña y Niño: Toda persona Menor de 12 años de edad;

XIV. Sistema: El Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes, y

XV Consejo Técnico: Al órgano técnico dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado auxiliar de los jueces de preparación y especializado para adolescentes, así como del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTICULO 15.-

I-III

IV. Tribunal de Enjuiciamiento Especializado;

V-VIII

ARTÍCULO 25.- Al **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** para adolescentes le corresponde conocer del juicio, resolver sobre las medidas cautelares que le hayan sido fijadas previamente al adolescente e imponer las medidas definitivas, conforme a lo previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 26.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** en la etapa de ejecución de la medida impuesta, le corresponde:

I al VI...

ARTICULO 30.- ...

I al II

III. Emitir los dictámenes de propuesta al **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**...

IV. Brindar la información que le sea solicitada para el logro de los objetivos del Sistema a el **Juez de Preparación y el Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**, así como al Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente,

y

V...

ARTICULO 33.- ...

I...

II...

III. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Técnico y del **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** los Programas Individuales de Ejecución de medidas;

IV...

V. Cumplir las órdenes del **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**;

VI. Proponer, con acuerdo del Consejo Técnico al **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**, modificar las medidas impuestas al adolescente, cuando sea pertinente de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley;

VII-XIV

ARTICULO 37.-



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I. Aplicar la retención en los casos de adolescentes detenidos en flagrancia, hasta el momento en que se resuelva sobre su sujeción a proceso; así como ejecutar la detención provisional y las medidas de internamiento definitivo impuestas por el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**;

II...

III. Informar al **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** sobre cualquier transgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;

IV. Informar por escrito al **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;

V...

VI. Cumplir de inmediato con las Resoluciones y requerimientos del **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**;

VII...

VIII...

IX...

ARTICULO 90.- No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte de la persona adolescente salvo sea realizada ante el Juez de Preparación o **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** con la presencia de su defensor, habiéndose entrevistado previamente con éste.

ARTICULO 118 C.- ...

El Juez de Preparación para Adolescentes turnara lo actuado junto con la resolución de apertura a juicio, al **Tribunal de Ejecución Especializado** competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al auto de apertura del juicio. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a internamiento provisional u otras medidas cautelares personales, así como los instrumentos u objetos, que le hubiere turnado, relacionados con el hecho punible.

Se suspenderá la remisión de lo actuado al **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** hasta en tanto se resuelva algún recurso interpuesto o incidente planteado previamente, así como el recurso de apelación interpuesto en contra de la admisión de pruebas, hasta en tanto se resuelvan éstos.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Una vez radicado el proceso por el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**, le dará número y decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, que tendrá lugar dentro de los treinta días posteriores a la audiencia de admisión de pruebas. El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** empleará las medidas necesarias para la celebración de la audiencia de juicio, incluido el auxilio de los cuerpos policíacos para hacer comparecer a las personas que se citen para desahogar alguna probanza.

CAPÍTULO VI

Del Juicio ante el **Tribunal de Enjuiciamiento**

Artículo 119.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** que por cualquier motivo haya tenido conocimiento del proceso hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio quedará impedido para conocer del juicio. También lo estará el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** que por cualquier motivo haya tenido conocimiento del proceso hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 120.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** consultará al adolescente, sus padres y su defensor si la audiencia será pública o si se verificará a puerta cerrada.

En todo caso el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando:

- I...
- II...
- IV...

Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El **Tribunal** podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado.



Artículo 121.- ...

I-III

IV. El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria se enferme a tal grado que no puedan continuar interviniendo en el juicio, o

V....

El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio con la sustitución del **Tribunal**.

Artículo 122.- Verificada la presencia de las partes, el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** declarará abierta la audiencia y explicará al adolescente, en un lenguaje claro, sobre la importancia y significado de la audiencia que se va a celebrar y ordenará la lectura de los cargos que se le formulan. El **Tribunal** deberá preguntar al adolescente si comprende o entiende los cargos. Si responde afirmativamente dará inicio a los debates; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle con palabras más sencillas el contenido del hecho punible típico que se le atribuye, y continuará con la realización de la audiencia.

Artículo 123.-.....

Las decisiones del **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** serán dictadas verbalmente con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

Artículo 124.-

...

...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** después de tomarle protesta de conducirse con verdad al declarante, si éste es mayor de dieciocho años, y de advertirle sobre las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, podrá interrogar el Juez, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes, que sugieran la respuesta o que involucren más de un hecho. El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** no admitirá preguntas sugestivas formuladas por la parte que ofreció al declarante, salvo en el caso de testigo hostil.

Artículo 125.- ...

El **Tribunal** de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, con el fin de leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, sólo en la parte pertinente.

Artículo 127.- ...

...
El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** podrá ordenar la recepción de pruebas supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando justifique no haber tenido conocimiento de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba superveniente surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieran sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el **Tribunal de Enjuiciamiento** deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la prueba superveniente.

Artículo 128.- Terminada la recepción de las pruebas, el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público especializado en adolescentes, al acusador coadyuvante, en su caso, y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos de clausura.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** llamará la atención a la parte y limitará racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Luego, el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al defensor y/o adolescente por si desea agregar algo más y declarará cerrada la audiencia.

Artículo 129.- Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

Artículo 130.- Inmediatamente después del cierre de la audiencia, el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** resolverá en privado sobre la responsabilidad. El **Tribunal** no podrá demorar la resolución más de tres días ni suspender su dictado, salvo enfermedad grave.

El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de la Ley.

...

Artículo 131.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** decidirá sobre la responsabilidad del adolescente, en su caso, sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida, y fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres a solicitud de las partes, a efecto de determinar la individualización de la medida.

...

Finalizada la audiencia de individualización, el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** determinará la medida aplicable en un plazo máximo de hasta cuarenta y ocho horas. Para tal efecto, en audiencia explicará al adolescente, en un lenguaje claro, la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agrave la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso privación de la libertad de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más graves formarán parte integral de la sentencia.

Artículo 132.- ...

I...

II...

III. En cada resolución el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Artículo 134.- Para la determinación de la medida aplicable el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** deberá considerar:

Artículo 135.- Una vez firme la resolución, el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** establecerá las condiciones y la forma como deberá ser cumplida, quedando a cargo del Centro Estatal en coordinación con el



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Consejo Técnico la elaboración de un Programa Individual de Ejecución que será autorizado por el **Tribunal de Enjuiciamiento**.

Artículo 136.- Cuando se sospeche que el adolescente probable responsable sufre trastorno mental, el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia. Se dará oportunidad a las partes para presentar pruebas al respecto.

Artículo 145.- Cuando quede firme la resolución del **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** que impuso esta medida, citará al adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

I...

II...

III...

IV...

V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**.

Artículo 146.- Los convenios de colaboración celebrados entre la Dirección General y las instituciones u organizaciones sociales y privadas deben ser autorizados por el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**. El respeto a los derechos del adolescente debe estar plenamente garantizado en esos convenios.

Artículo 148.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente debe residir, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Dirección General debe informar al **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** sobre las alternativas de residencia para el adolescente, asimismo, deberá informarle por lo menos cada tres meses sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 150.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser mayor de cuatro años.

...

El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** deberá notificar a la o las personas con quienes el adolescente no debe relacionarse para su conocimiento y mejor alcance de la medida impuesta, debiendo requerir a estos le informen de cualquier contacto que tengan con dicho adolescente.

Artículo 153.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** notificará al responsable del lugar o instalación que son prohibidos al adolescente, debiendo de igual forma requerirles la negativa de acceso al adolescente, así como el informe para el caso de que éste pretenda asistir a dicho establecimiento.

Artículo 154.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** deberá indicar, en forma clara y precisa, los lugares y horarios que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

Artículo 155.- Cuando el adolescente haya realizado un hecho punible típico conduciendo un vehículo motorizado, el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

...

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

Artículo 156.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

Artículo 157.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** debe indicar en la sentencia el tiempo durante el cual el adolescente debe ingresar y acudir a la institución, así como, en su caso, el programa o cursos que debe cursar y acreditar, teniendo en cuenta que en ningún caso la medida podrá extenderse en su ejecución más allá de cuatro años.

...

Para los efectos del párrafo anterior, el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** podrá solicitar al Consejo Técnico una lista de las instituciones, programas y características que deban cumplir los cursos e instituciones que se estimen más convenientes.

Artículo 158.- La Dirección General, con el apoyo del Consejo Técnico, suscribirá y someterá a la aprobación del **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** convenios de colaboración con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente a los centros educativos existentes.

Artículo 159.- El centro educativo estará obligado a informar al **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** todas aquellas anomalías e incumplimiento de obligaciones en que incurra el adolescente, al igual que los aspectos positivos que en éste refleje el curso o instrucción ordenada, debiendo de igual forma cumplir cabalmente con las instrucciones que el primero le ordene en relación con el adolescente.

Artículo 162.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**, al determinar la medida, debe consultar al Consejo Técnico sobre la ocupación que mejor rendimientos aporte al adolescente en razón de sus capacidades y preparación, así como sobre los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo durante el que deberá cumplirla, en todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 164.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** podrá ordenar al centro de trabajo en que se desempeñe el adolescente, la retención del porcentaje de los ingresos para el pago de la reparación del daño y pago de los perjuicios a las víctimas u ofendidos, que se acuerde entre el adolescente y la víctima u ofendido.

Artículo 166.- Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente elegirá la ocupación para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**, sin perjuicio de que solicite opinión fundada del Consejo Técnico.

Artículo 168.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** notificará de la medida a todos aquellos lugares, negocios o centros de venta a los que el adolescente puede tener acceso para la adquisición o consumo de la bebida o sustancia que le sea prohibida, notificándoles dicha medida, así como requiriendo su colaboración e información inmediata de cualquier incumplimiento por parte del adolescente.

Artículo 169.- ...

I...

II...

III...

IV. Someter a la autorización del **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** los convenios de colaboración que suscriba con laboratorios o instituciones públicas o privadas.

...

Artículo 170.- ...

...

En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**.

Artículo 172.- En cualquier momento en el que el personal de la Dirección General o de los centros de internamiento se percate de que el adolescente presenta alguna discapacidad intelectual, o bien, alguna enfermedad



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

mental, informará de su estado al **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**, para que sea éste quien ordene lo conducente.

Artículo 174.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Personalizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que debe realizar la persona sujeta a medida.

Artículo 175.- ...

...

En lo posible, el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento.

Artículo 179.- Cuando el adolescente incurra en reincidencia por la comisión de un hecho punible descrito por una figura típica calificada como grave en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes o alguna otra norma, el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** dictará como medida el internamiento definitivo del adolescente.

Artículo 180.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** a excepción de lo previsto en el artículo que antecede, no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento definitivo, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.

Artículo 187.- El Ministerio Público Especializado en Adolescentes y los propios jueces de Preparación y el **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** estarán al pendiente en todo momento, mediante el ejercicio y aplicación de sus facultades, el que la atención médica, psicológica y psiquiátrica se presten a las víctimas del hecho punible típico, así como de la propia reparación del daño causado.

Artículo 190.- Las disposiciones relacionadas con la reparación del daño establecidas en la presente ley, aplican sin perjuicio de las acciones civiles que la víctima u ofendidos del hecho punible típico emprendan, las cuales serán necesariamente en su caso iniciadas, ejercidas, y apoyadas por el



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Ministerio Público, y los jueces de Preparación y **el Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**.

Artículo 194.- Las medidas que establezcan los jueces de Preparación y **el Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** o encaminadas a la reparación del daño podrán ser por términos mayores a los plazos señalados en la presente ley, por lo que tendrán la duración necesaria requerida para lograr la reparación o en su caso el pago total del daño causado a las víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 198.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** en el auto de apertura a juicio deberá dictar las medidas y mecanismos provisionales necesarios, tendientes a lograr la garantía o en su caso reparación del daño causado.

Artículo 199.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** podrá modificar, ampliar o cambiar en todo momento las medidas o mecanismos provisionales que se hayan tomado en relación con la reparación o pago del daño causado.

Artículo 200.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado** en términos de la presente Ley y en lo conducente por lo establecido en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, en la respectiva sentencia dictará las medidas y mecanismos definitivos encaminados al pago del daño y perjuicios causados por el adolescente.

Artículo 201.- El **Tribunal de Enjuiciamiento Especializado**, en los casos en que la reparación y/o pago del daño se realice mediante actos sucesivos podrá en todo momento, a solicitud del Ministerio Público especializado en adolescentes o de las víctimas u ofendidos del hecho punible típico, solicitar la modificación, cambio, adecuación o reconsideración de la medida o mecanismo que sean decretados para la reparación del daño, así como proceder en su caso a la ejecución de las garantías que se hubieren otorgado para ello por el adolescente, o padres o tutores, o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia, o por persona física o moral distinta a estos.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 33 O de la ley Orgánica del Poder Judicial Estado de Aguascalientes; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 33 O.- En materia de Justicia para Adolescentes, habrá los siguientes Jueces: de Preparación y Especializados para Adolescentes; y un Magistrado para Adolescentes.

Los Jueces Especializados para Adolescentes, actuaran como Tribunal de Enjuiciamiento Especializado para Adolescentes formado por uno o tres Jueces Especializados para Adolescentes, cuando corresponda conocer del juicio, resolver sobre las medidas cautelares que le hayan sido fijadas previamente al adolescente e imponer las definitivas.

Los Jueces Especializados para Adolescentes, actuaran de manera unitaria en la etapa de ejecución en los términos dispuestos de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

C.P. JUAN GUILLERMO ALANÍZ DE LEÓN
DIPUTADO DE LA XLIV LEGISLATURA